

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210020500

Demandante: GERARDO REYES SANCHEZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Auto interlocutorio No. 605

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de agosto de 2021 la parte actora **interpuso recurso de apelación** en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

Sobre el particular, valga decir que si bien tal requisito no está enlistado artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues al ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 175 ib., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Por otro lado, es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Deber que en el presente caso no se cumplió por completo al momento de radicar la demanda, *verbi gratia* la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene la parte interesada allegó la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se observa que los señores el señor Gerardo Reyes Sánchez a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 4 de agosto de 2020 convocando a la Nación- Ministerio de Transporte y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así las cosas, pese a que el actor no acreditó este requisito de procedibilidad al momento de interponer la demanda, sí lo hizo en el término de ejecutoria del auto con el que se rechazó la misma. En este sentido, el juez debe velar por el derecho de acceso a la administración de justicia; razón por la que, se pasa a dejar sin valor ni efecto jurídico el proveído del 11 de agosto de 2021 y de contera procederá a proveer sobre la admisión de la demanda en auto inmediatamente posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 1/2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f713bdf8e05f3f5041d71deebabb8fccc154442c974a11c7c8c44fbe8f543bc

Documento generado en 15/09/2021 07:47:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>